

**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS: RETENCIÓN DEL 1% IR POR  
TRANSMISIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE JUBILADOS A  
TERCEROS POR HERENCIA U OTRO ACTO SIMILAR PAGA EL BENEFICIADO**

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. 14-2009**, Aprobado el 13 de Octubre del 2009

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 226 del 27 de Noviembre del 2009

**RETENCIÓN DEL 1% IR POR TRANSMISIÓN DE BIENES MUEBLES E  
INMUEBLES DE JUBILADOS A TERCEROS, POR HERENCIA U OTRO ACTO  
SIMILAR PAGA EL BENEFICIADO.**

El suscrito Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 152, numeral 2) de la Ley N°. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 23 de noviembre de 2005 y con base al artículo 6 de la Ley de Equidad Fiscal publicada en la Gaceta Diario Oficial N°. 82 del 6 de mayo de 2003 y Sentencia N°. 51 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que se publicó en la Gaceta Diario Oficial N°. 170 del 01 de septiembre de 2005.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°. 160 “Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas”, están exentos del IR, los pagos que reciben esas personas en concepto de Indemnizaciones por diferentes causas que son señaladas en el texto del artículo antes mencionado.

**II**

Que es necesario definir en esta normativa la intención y letra de la Ley, a fin de conceder los beneficios a quién corresponda sin aplicar la analogía y cumplir con el principio a que hace referencia el artículo 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo tanto:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Las personas jubiladas que realicen transacciones por medio de las cuales transmitan o cedan bienes muebles o inmuebles, sujetos a registros ante alguna oficina pública, están obligados al pago del Impuesto sobre la Renta por actos ocasionales gravados con la tasa de retención del 1% por transmisión de conformidad con la Sentencia N°. 51 que emitió la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil cinco.

**SEGUNDO:** En caso de que las personas jubiladas otorguen herencia, leguen o donen propiedades a su nombre, el sujeto pasivo que recibe el beneficio está obligado

al pago de la retención a cuenta del IR de conformidad al párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Equidad Fiscal.

**TERCERO:** La presente Disposición deja sin efecto a la Disposición Técnica N°. 006-2005, así como a cualquier otra normativa que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio escrito de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve. (f) **LIC. WALTER PORRAS AMADOR**, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.